

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 3475

### AYUNTAMIENTO DE CARIÑENA

*ACUERDO del Pleno del Ayuntamiento de Cariñena por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), consistente en la introducción de nuevas bonificaciones y del establecimiento de un nuevo tipo impositivo para las construcciones, instalaciones y obras relativas al desarrollo de parques eólicos y plantas fotovoltaicas.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cariñena sobre imposición de la tasa reguladora de la tasas por actividades deportivas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA NÚMERO 5

#### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### *Hecho imponible*

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción, de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

C) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios o instalaciones existentes.

D) Obras de modificación o reforma que afecten al aspecto exterior de los edificios o instalaciones existentes.

E) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.

F) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y adecuación de terraplenes, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobados y autorizados.

G) Obras de demolición de construcciones, salvo en los casos de previa declaración de ruina inminente.

H) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

I) Vaciados, derribos y demoliciones.

J) Vallados de solares y fincas o terrenos.

K) Obras de fontanería y alcantarillado.

L) Obras en cementerios.

M) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.



### *Sujetos pasivos*

Art. 2. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### *Base imponible, cuota y devengo*

Art. 3. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, tasas y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Para practicar la liquidación provisional, el valor de la base imponible se obtendrá en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por el técnico municipal de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen aplicable en cada caso será el siguiente:

A) En todo tipo de obras, construcciones o instalaciones que se ejecuten en el dentro del denominado «Casco Histórico», delimitado por el área comprendida entre las vías públicas de avenida del Ejército (lado impares), paseo de Ribo Lahoz y Río Frasnó, se gravará al tipo del 1,20%.

B) Para obras, instalaciones o construcciones que se desarrollen en el resto del municipio, el tipo aplicable será el 2,47%.

C) Para obras, instalaciones o construcciones que tengan por objeto el desarrollo de parques eólicos o plantas fotovoltaicas: 4%.

D) En todo caso, devengarán un mínimo de 30 euros.

### *Gestión*

Art. 4. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base:

a. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b. En otro caso, la base imponible será determinada por el técnico municipal de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



2. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento de número de unidades del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

3. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en las dependencias municipales correspondientes, copia de la licencia en su día concedida acompañada de declaración del coste real y efectivo de aquellas así como de los demás documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, tales como certificación de final de obra valorada expedida por el técnico director de las mismas.

4. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, el Ayuntamiento procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

5. A los efectos de lo señalado en los anteriores apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por facultativo competente y, a falta de tal documento, desde la fecha de notificación de la concesión de licencia de primera ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de este, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

#### *Bonificaciones*

Art. 5. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones potestativas sobre la cuota del impuesto:

a) Bonificación del 70% para obras, construcciones e instalaciones en viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, cuya discapacidad afecte a la movilidad, siempre que la construcción, instalación u obra no sea subvencionada de forma pública o privada. Las construcciones, instalaciones y obras de reforma o adaptación que se realicen para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas en viviendas y edificios, se bonificarán en el 70% de la cuota líquida del citado impuesto.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La condición de discapacitado deberá acreditarse mediante resolución o certificado expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma, y a los efectos de la aplicación de esta bonificación, tan solo tendrá la condición de discapacitado el que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y que afecte a su movilidad, en los términos establecidos en la normativa de la Comunidad de Aragón sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Deberá acompañarse a la solicitud declaración responsable de que las obras, construcciones y obras no se encuentran subvencionadas.

b) Bonificación para obras, instalaciones y construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran de especial interés municipal las siguientes obras:

# BON

b.1) Obras de rehabilitación de edificios, con el siguiente detalle:

- Obras de rehabilitación de interés monumental o arquitectónico.

—Ubicadas en Casco Histórico: 40%.

—Resto del municipio: 25%.

- Obras de rehabilitación de edificios, ubicadas fuera del casco histórico, con antigüedad superior a cincuenta años y uso predominante de vivienda: 15%.

- Obras de rehabilitación de viviendas ubicadas en el casco histórico: 30%.

b.2) Una bonificación de hasta el 40% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas sujetas a algún tipo de protección oficial, una vez obtenida la calificación definitiva de las obras. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

- Viviendas de promoción pública: 40%.
- Viviendas de promoción privada de régimen especial: 30%.
- Viviendas de promoción privada de precio general: 20%.
- Otras viviendas protegidas: 10%.

b.3) Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto aquellas empresas que realicen obras que incurran en el hecho imponible de este impuesto y lleven consigo la creación o incremento de puestos de trabajo en su plantilla con contrato indefinido y a jornada completa, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Número de empleados	% Bonificación	% Bonificación incrementada
De 1 a 4	35%	55%
De 5 a 10	45%	65%
De 11 a 25	65%	85%
Más de 25	85%	95%

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, sean jóvenes hasta 25 años o que accedan a su primer empleo, discapacitados con un grado de minusvalía superior al 40%.

La solicitud de bonificación por fomento de empleo se presentará conjuntamente con la liquidación provisional de impuesto; para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado, se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos doce meses, siempre que se esté inscrito en el organismo competente como demandante de empleo (excluida la situación de demanda de mejora de empleo) proviniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo.

b.4) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro con fines benéfico-asistenciales, siempre que no sean Administraciones públicas o entidades dependientes de estas.

b.5) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal que tengan como fin favorecer las condiciones de habitabilidad y adaptación de las personas mayores de 65 años propietarias de la vivienda, siempre y cuando su renta anual no supere en 1,5 veces el IPREM de dicho año, siempre que la construcción, instalación u obra no sea subvencionada de forma pública o privada.

b.6) Una bonificación del 95% para las construcciones, instalaciones u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La actuación a llevar a cabo deberá cumplir las siguientes condiciones:

# BON

1. Que se realice en edificios residenciales destinados a vivienda habitual o local comercial.
2. Que afecte a la totalidad del edificio.
3. Que se justifique, mediante la aportación por el solicitante de informe suscrito por técnico competente, que la actuación supone un ahorro energético para el inmueble superior al 30% respecto a su situación anterior.

La aplicación de esta bonificación se realizará exclusivamente sobre la parte del coste de ejecución material de esos sistemas.

Para ello, con carácter previo al otorgamiento de la bonificación, los servicios técnicos del Área de Urbanismo emitirán informe en el que se determine el importe que supone la ejecución material de dichos sistemas, lo que determinará la base imponible sobre la que se aplicará esta bonificación.

Para poder gozar de esta bonificación se aportará la siguiente documentación:

- Proyecto técnico o memoria técnica, presentado a efectos del título habilitante urbanístico. Además, deberá aportarse tanto las mediciones como el presupuesto de ejecución material detallado. Dicho presupuesto, en caso de incluirse también obras no bonificables, deberá desglosarse en dos apartados:

- Presupuesto de las obras bonificables.
- Presupuesto del resto de obras.

- Homologación o fichas técnicas de los componentes de la instalación con certificación de cumplimiento de normativa vigente, para el caso de optar por paneles solares para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol.

b.7) Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La actuación, para poder ser objeto de concesión de dicha bonificación, deberá llevarse a cabo en edificios residenciales destinados a vivienda habitual o en locales comerciales.

Art. 6. 1. Para gozar de las bonificaciones del apartado a) anterior, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud según el impreso municipal correspondiente y aportando la documentación justificativa en él indicada.

2. Para gozar de las bonificaciones del apartado b) anterior será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal simultáneamente a la solicitud la licencia, declaración responsable o comunicación previa y una vez solicitada, antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Será necesario aportar memoria justificativa en la que se justifique la concurrencia de las especiales circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, en las que basa su solicitud de declaración especial interés o utilidad municipal.

Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

a) Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los costes reales y efectivos de la obra (certificado y presupuesto final de obra visado por el colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del DNI o NIF o CIF del solicitante.

Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o el uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, así como cualquier otra fecha que resulte según la normativa urbanística.

- b) Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.
- c) Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.



Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, la liquidación provisional se realizará con aplicación provisional de la bonificación solicitada.

En el caso de que dicha declaración se denegara, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal o título habilitante y a la acreditación de que concurren las circunstancias que motivaron la declaración, quedando esta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de caducidad de la licencia; sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones tributarias de aplicación.

En tal caso, respecto de las construcciones, instalaciones y obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora pertinentes.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Ayuntamiento Pleno por mayoría simple y se notificará al interesado, y el acuerdo que conceda la bonificación se adoptará por la Junta de Gobierno Local y se notificará al interesado por el conducto ordinario, con la liquidación emitida por los servicios de gestión del impuesto, junto con, en su caso, la liquidación complementaria que proceda.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia o título habilitante, o respecto de las que no se haya instado la referida a declaración en el plazo establecido en esta Ordenanza.

Para gozar de las bonificaciones será necesario presentar solicitud por el sujeto pasivo, una vez solicitada la licencia y antes del transcurso de seis meses desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras. En el supuesto de órdenes de ejecución o de órdenes de rehabilitación, la solicitud deberá formularse dentro de los tres meses siguientes al término del plazo conferido por el Ayuntamiento para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

3. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Cariñena en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

4. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

#### *Inspección y recaudación*

Art. 7. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 8. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 18 de marzo de 24, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón* (Sección BOPZ) y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

A vertical logo on a grey background. The letters 'BOPZ' are arranged vertically. The 'N' at the top is dark grey, while the 'B', 'O', and 'P' below it are white with a dark outline.

La presente modificación entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza.

Cariñena, a 13 de mayo de 2024. — El alcalde, Sergio Ortiz Gutiérrez.